



*“Año 2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”.*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**PROYECTO DE LEY**  
**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**MODIFICACION A LA LEY XVI N<sup>a</sup> 109.**

**ARTÍCULO 1.-** Incorporase el inciso C) al Artículo de la Ley XVI N<sup>a</sup>109, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1: Crease en el ámbito de la Subsecretaría de Tierras y Colonización los Registros Públicos de: c) Villas y Asentamientos Precarios, que actúa con ajuste a los siguientes parámetros:

1. Constituye una herramienta única y centralizada de relevamiento, captación y registro de datos para la implementación del régimen de integración socio-urbana de villas y asentamientos precarios.
2. Desarrolla sus funciones en coordinación permanente con los Municipios.
3. Releva, documenta, estudia y registra de modo pormenorizado la ubicación, características y condiciones de las villas y asentamientos precarios existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.
4. Actualiza periódicamente la información relevada y la integra a un Sistema de Información Geográfica.
5. Elabora proyectos integrales para asegurar el establecimiento permanente de los ocupantes con acceso a los servicios básicos necesarios.

El Ministerio de Derechos Humanos, el I.Pro.D.Ha (Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional), las oficinas Municipales competentes, el Representante del Poder Legislativo de la Provincia designado a tales fines, la defensoría del pueblo existente y/o a crearse y demás organismos con competencia en la materia, prestaran su colaboración y suministraran en forma inmediata los datos que sean requeridos por el presente Registro Público Provincial.”

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese en el Artículo 2, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.- Los Registros de Ocupantes, Concesionarios, Adjudicatarios y Propietarios de Tierras Fiscales Urbanas y Rurales; el de Tenedores y Poseedores de Inmuebles de Origen Privado en Ocupación Espontánea y el de Villas y Asentamientos Precarios, en cuyo proceso de regularización de la tenencia y dominio intervino el Estado Provincial; deben poseer:

- a) individualización del sujeto a registrarse y su nucleo familiar, dejando constancia de: nombre y apellido, documento nacional de identidad, edad, estado civil y domicilio.
- b) calidad del sujeto, sea éste ocupante, concesionario, adjudicatario o propietario de lote fiscal, poseedor o tenedor de lote de origen privado en ocupación espontánea.
- c) antigüedad en dicha calidad, detallando antecedentes de posesión o tenencia de otros lotes fiscales o privados.
- d) ubicación catastral y superficie del lote.
- e) características particulares del inmueble y tipos de suelo.
- f) tipo de producción o explotación económica a la que se afecte el inmueble, expresamente autorizada por la autoridad competente.
- g) detalle de mejoras introducidas dentro del marco legal vigente.
- h) cesiones o transferencias de mejoras o de la propiedad de lotes fiscales, de conformidad a lo establecido en la Ley XVI – N° 6 (Antes Ley 480), Cesiones o transferencias de inmuebles de origen privado a cuya propiedad llegaron por aplicación de la Ley XVI – N° 36 (Antes Ley 3141) o demás leyes especiales o específicas. En ambos casos, nombre y apellido del cedente o vendedor, del cessionario o adquirente y el de su grupo familiar; i) otros datos que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 3.-** Incorporase el Artículo 2 bis y ter a la Ley XVI N° 109, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2 bis: Quedan suspendidas por el plazo de un (1) año, las medidas judiciales o administrativas que impliquen el lanzamiento de personas y/o familias que habitan en las villas o asentamientos precarios inscriptos en el Registro Público de Villas y Asentamientos de la presente Ley.

La suspensión se hará efectiva a partir de la contestación oficio de la Subsecretaría de Tierras y Colonización informando al Juez la inscripción de las Villas o Asentamiento en el Registro de Villas y Asentamientos.

Cumplido el plazo de un (1) año desde la suspensión del desalojo, el Juez podrá ordenar la prórroga del plazo mediante resolución fundada.

ARTICULO 2 ter: Quedan exceptuados de la suspensión establecida en el (artículo 2 bis), los lanzamientos que estuvieren fundados en la existencia de un peligro real e inminente para la seguridad e integridad física de las personas, basado en factores socio-sanitarios y/o ambientales. En estos casos, se deberá proceder a la relocalización de las personas, promoviendo a una solución habitacional definitiva para las personas y/o familias afectadas.

**ARTICULO 4.-** Se sugiere agregar el texto del artículo 2bis y 2ter a la Ley Provincial XII N°28 cuya última modificación es la Ley XII N°35



*“Año 2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”.*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**ARTICULO 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

En la provincia de Misiones son numerosos las Villas y Asentamientos Precarios, censados por RENABAP y otros que no, la necesidad de la tierra está sujeta a los parámetros de crecimiento de la provincia de Misiones, la tasa de Natalidad, y la población más joven del país, en el año 2018 se registraron 24.989 Misioneros/as nacidos vivos, con una población juvenil que supera el 50% del padrón provincial, Misioneros/as de 0 a 14 años suman un total de un 35,1% Misioneros de 15 a 19 años suman un total 25%, los que nos pone a futuro en un escenario de necesidades de tierras y viviendas que ya traen conflicto en la provincia, como lo vengo manifestando.

Es necesario contar con relevamientos, registros, censos, socio-ambientales, que revelen la situación económica y social de los ocupantes y así nos pongan en perspectiva, del escenario actual y a futuro, la problemática de la tierra y la vivienda, es una crisis mundial, la explosión demográfica y la expectativa de vida, nos ponen en un escenario de población muy joven por un lado y déficit habitacional y de tierras por otro lado, los grandes emprendimientos inmobiliarios privados no satisfacen las necesidades de los Misioneros/as de más bajos recursos.

No contamos con un registro formal y provincial de actualizados de villas y asentamientos precarios, hay un profundo trabajo que debemos realizar, para recopilar la situación real de este tipo de ocupaciones, para evitar conflictos actuales y futuros, siendo el ámbito ideal es la Subsecretaría de Tierras y Colonización, e incluir en el registro de Ocupantes, Concesionarios, Adjudicatarios y Propietarios de Tierras Fiscales Urbanas y Rurales; el de Tenedores y Poseedores de Inmuebles de Origen Privado en Ocupación Espontánea; la creación del registro de villas y asentamientos precarios.

Por lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de Ley.-